

EXPEDIENTE TJA/3ªS/157/2022
Amparo Directo 241/2025

Expediente:
TJA/3ªS/157/2022

Actor: [REDACTED] en su
carácter de apoderado legal
de la empresa [REDACTED]

Autoridad demandada:
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PUENTE DE IXTLA,
MORELOS y SECRETARIA
MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de julio de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver **SENTENCIA DEFINITIVA** los
autos del expediente administrativo número
TJA/3ªS/157/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,

**MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Prevía prevención con fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda de nulidad en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, señalando como acto reclamado *“Oficio número PM/425/2022 de fecha 22 de agosto de 2022... (Sic)”*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2. RESULTADO DEL JUICIO.

Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa dictó sentencia definitiva el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la que se resolvió declarar **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE**

PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL
DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

3. AMPARO

Inconforme con el fallo la PRESIDENTA MUNICIPAL y SECRETARIA ambas del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, interpusieron demanda de amparo directo, radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número 241/2025, resuelto el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en el que se **decretó conceder el amparo y protección** de la justicia federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, bajo los lineamientos señalados.

4. TURNO A RESOLVER CUMPLIMIENTO DE AMPARO.

En cumplimiento a lo anterior, en acuerdo dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN DE AMPARO.

La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

“1. Deje **insubsistente** la resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

2.- Emita una nueva en la que de manera fundada y motivada, y tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, en donde se precisa que no se puede establecer que existe un cambio de situación jurídica de un contrato, determine el alcance de lo resuelto en el juicio de nulidad TJA/3aS/32/2022, y la manera en que influye en el diverso juicio, esto es, por lo resuelto en el primer juicio impacta en lo que se pretende en el segundo, para que la acción ejercida en éste, no prospere.

3.- En el caso, de arribar a una conclusión diversa, con libertad de jurisdicción resuelva sobre la litis planteada en el juicio contencioso.” (Sic)

III. SE DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA.

Mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, se dejó sin efectos la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en autos del expediente TJA/3ªS/157/2022.

IV. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

V. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

El acto reclamado quedó debidamente acreditado con la copia certificada del **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mismo que fue exhibido por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o

no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Hecho lo anterior y analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas nueve a diecisiete del sumario, en las que aduce sustancialmente lo siguiente:

“1. – Que el acto viola el debido proceso, garantía de legalidad y audiencia, así como el principio de inocencia, toda vez que, previa la recisión del contrato de obra pública, debieron primeramente sustanciarse de manera íntegra el procedimiento correspondiente administrativo...”

2. - ... Que la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de recisión que nos ocupa, de la reglamentación de la materia no se observa delegada al presidente municipal...

3. - ... Que existe omisión de las autoridades demandadas de comunicar la determinación del inicio del procedimiento administrativo...

De igual manera, agregó que de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, derivada del expediente TJA/3ªS/32/2022, promovida por la moral actora en contra del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la cual ya causó ejecutoria, debe ser un hecho notorio para este Tribunal Pleno que se declaró la nulidad lisa y llana de diversos escritos, se acreditó la ilegalidad de la omisión del pago de las autoridades demandadas del contrato de obra pública y se condenó al pago de \$1,208,868.96 (un millón doscientos ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.).

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron que la parte actora tuvo derecho de audiencia, a ofrecer pruebas y a defender y oponer lo que a su derecho correspondía, en más de una ocasión, y que le fueron expedidas copias certificadas de diversos acuerdos tal y como se aprecia del procedimiento administrativo de rescisión PAR/001/2022.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, resultan **fundados** los argumentos hechos valer por el actor.

Esto es así, en virtud de que como fue mencionado por la moral quejosa **en diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/32/2022**, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.¹

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

¹ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **se declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado.**

Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió lo siguiente:

Al haber sido condenadas la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2028, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas, se concede un plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución establecidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia,

están obligadas a ello, aun y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio...

CUARTO.- SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la accionante, únicamente al pago de las prestaciones descritas y autorizadas en el último considerando del presente fallo...

En efecto, este Tribunal **declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado, se reconoce el derecho subjetivo** de la accionante, y se condenada a la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas.

Ahora, las autoridades demandadas pretenden dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión PAR/01/2022, así como la rescisión administrativa del contrato

de obra pública 1/1711/PUENTE/238-321, sin embargo, el Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir, en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintidós, del expediente TJA/3ªS/32/2022, se estableció que:

...por cuanto a las deficiencias que presenta la obra, y que señalan las demandadas que, obran en el dictamen de 10 de septiembre de 2019, este Tribunal advierte que las demandadas tuvieron conocimiento desde el día 19 de septiembre de 2019, de las mismas, y fueron omisas en iniciar el procedimiento administrativo correspondiente desde esa fecha, sin embargo, no lo hicieron así.

Esto es, las autoridades tuvieron conocimiento de las deficiencias de la obra casi dos años antes de que determinaran notificar a la actora por listas del dictamen elaborado el [REDACTED] documental que obra a fojas 0115 a 0316, y, sin embargo, fueron omisas en iniciar el procedimiento correspondiente a efecto de que la actora realizara las reparaciones correspondientes.

Pues como se advierte de la cláusula Novena del Contrato de Obra Pública celebrado entre las partes, se estableció de manera expresa lo siguiente: *"...Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas de construcción estipuladas y mencionadas en los anexos que se indican en la cláusula primera del presente contrato o confirme a la orden escrita de "EL AYUNTAMIENTO", éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta "EL CONTRATISTA", sin que tenga derecho a*

*retribución adicional alguna por ello; en este caso “EL AYUNTAMIENTO”, si lo estima necesario podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto se lleva a cabo la reposición o reparación de los mismos sin que esto sea motivo para ampliar el plazo señalado en la cláusula Tercera de este contrato para su terminación.”; la responsable estuvo en aptitud de requerir a la actora las reparaciones, **lo que en la especie no ocurrió**; por tanto, se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato de mérito...*

... En razón de lo anterior, se considera procedente el pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2028, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de \$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N), relacionadas con las estimaciones 4, 5, 6 y 7; consecuentemente se condena al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a pagar la cantidad aquí citada...

Por lo que visto lo anterior, es evidente que se **declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de**

obra celebrado, se reconoció el derecho subjetivo de la accionante, y se condenó a la autoridades demandada al pago de la cantidad de \$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N), por lo que al haber quedado acreditado el incumplimiento al pago del contrato de obra pública, por parte de las autoridades demandadas, y ser condenadas al pago del mismo, es evidente que el Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir, fue declarado existente, y que no se había realizado el pago del mismo.

Consecuentemente, *In stricto sensu* a la ejecutoria de amparo, se advierte que cómo fue mencionado por la moral quejosa en diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/32/2022, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA MORAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS, el siete de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **se declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado**. Siendo importante mencionar que en autos del juicio TJA/3AS/32/2022, se emitió acuerdo dictado el doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se declaró que la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós, HA QUEDADO**

FIRME; por lo que se procedió a su ejecución respectiva, incluso, **las autoridades han consentido dicha resolución,** tan es así que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TJA/3AS/32/2022, han realizado diversos pagos respecto del contrato de obra celebrado, pagos que se han realizado de la siguiente manera:

CANTIDAD TOTAL A PAGAR	\$1,208,868.96
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 27/08/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 18/09/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 09/10/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 29/10/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 18/11/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 03/12/2025	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 14/01/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 16/02/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00

Transferencia de fecha 10/03/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 07/04/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 14/05/2026	
Cantidad pagada	\$20,000.00
Transferencia de fecha 08/06/2026	
Cantidad pagada	\$50,000.00
Transferencia de fecha 25/06/2026	
Diferencia a pagar:	\$918,868.96

Aunado a esto, con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, resolvió el amparo indirecto 1104/2025, en el cual otorgaron la protección federal a [REDACTED] [REDACTED] resolviendo que la Magistrada Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, no han demostrado haber realizado alguna acción efectiva para acatar la sentencia definitiva dictada en el expediente TJA/3AS/32/2022.

Por lo que, en cumplimiento a dicha resolución de amparo indirecto 1104/2025, en el expediente TJA/3AS/32/2022 la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción de este Órgano Colegiado, con fecha quince de mayo de dos mil veintiséis, emitió acuerdo, mediante el cual

requiere a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; POR CONDUCTO DE SUS INTEGRANTES, PRESIDENTA MUNICIPAL Y TESORERA DEL MISMO AYUNTAMIENTO, **AYUNTAMIENTO** para que dentro **término** de **VEINTICUATRO HORAS**, dieran cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, es decir, **exhibieran la cantidad total a las cuales fueron condenadas,** a favor de la moral actora [REDACTED], apercibiendo a las responsables que, en caso de incumplir lo anterior, sin causa justificada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, último párrafo, de la citada Ley, se les impondría a cada una de las responsables multa de CIEN veces el valor de la unidad de medida y actualización equivalente a \$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N), tomando en consideración que el valor de dicha unidad es de \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N).

En este sentido, es ilegal el **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, debido a la configuración de la cosa juzgada refleja.

Ello toda vez que, aunque se acreditó la configuración de la ficción legal, al existir una sentencia firme previa que resolvió sobre el mismo asunto, no es procedente emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, lo anterior tiene como finalidad generar un sistema de certeza jurídica para las

partes, en tanto que, con ello se evita el dictado de resoluciones contradictorias.

Por lo que, se trata de una cosa juzgada refleja, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.²

La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: Jurisprudencia

Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Aunado a lo anterior, la cosa juzgada en sentido estricto, tiene reflejo materialmente directo respecto a juicios futuros al implicar la imposibilidad que lo resuelto pueda discutirse a posteriori en diverso proceso, y su actualización, se sujeta a la condición que exista sentencia firme, es decir, que en su contra no proceda medio ordinario o extraordinario alguno de defensa que pueda modificarla o revocarla, con las salvedades o excepciones que los propios ordenamientos jurídicos prevén.

La figura jurídica de cosa juzgada encuentra sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, y cuya finalidad, se reitera, se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, toda vez que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales. Como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³ En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en

³ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 85/2008, página 589.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así mismo, se afirma que la cosa juzgada posee límites tanto de carácter objetivo como de carácter subjetivo, constituyéndose los primeros en supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior; **mientras que los denominados subjetivos se refieren a las personas sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, lo que, por regla general, se refiere a las partes que intervinieron formal y materialmente en el juicio, o bien, quienes están vinculados jurídicamente a éstos.** Tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

misma que a la letra versa:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.⁴

La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Al haber quedado acreditado el incumplimiento al pago del contrato de obra pública, por parte de las autoridades demandadas, y ser condenadas al pago del mismo, y **que las autoridades demandadas, se encuentran en vías de cumplimiento de pago del contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321**; es evidente el **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS con el que pretenden dar inicio al procedimiento administrativo de rescisión PAR/01/2022, así

⁴ Jurisprudencia. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, septiembre de 2008, tesis P./J. 86/2008, página 590.

como la rescisión administrativa del contrato de obra pública 1/1711/PUENTE/238-321 es ilegal, toda vez que como fue mencionado, el Contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321, fue consentido por las autoridades demandadas, incluso se encuentran en vías de cumplimiento del mismo.

Si en el juicio quedó acreditado indudablemente que el **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, que impugna el aquí promovente, **es consecuencia del Contrato de Obra Pública 1/1711/PUENTE/238-321**, el cual fue consentido por las autoridades demandas, y que incluso se encuentran en vías de cumplimiento de pago del mismo, resulta evidente que dicho Contrato de Obra Pública, fue consentido por las autoridades **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, consecuentemente, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación

procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que dejen sin efectos el acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

⁶ IUS Registro No. 172,605.

SEGUNDO. - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio **PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que declaren la nulidad del acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

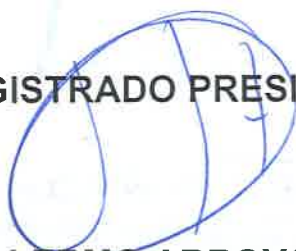
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



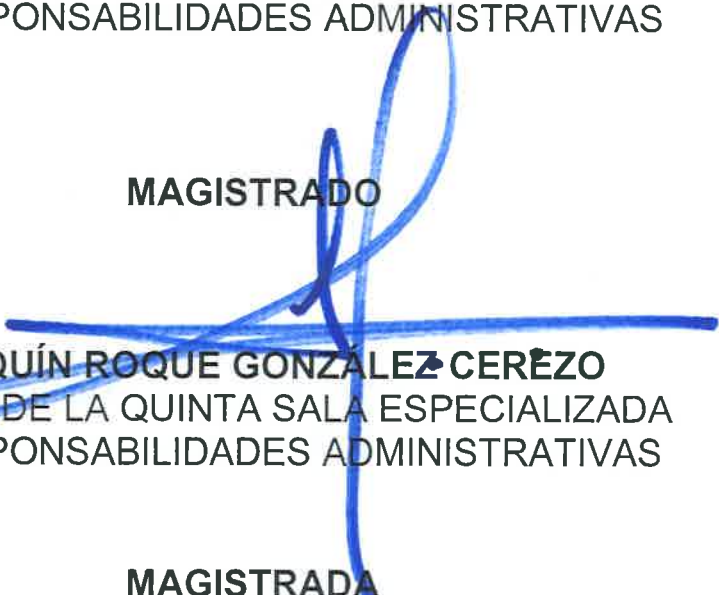
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

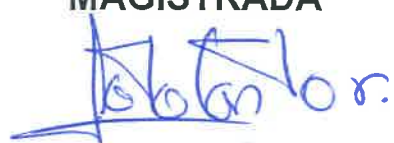
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/157/2022
Amparo Directo 241/2025

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

7-3

SANTA NANKIN MÁRQUEZ MARTÍNEZ

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/157/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías número 241/2025; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

